# Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMNINISTRATIVO
# ESTADO DE FECHA: 18/03/2024

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 05001-33-33-026-2024-00082-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTA INES MUÑOZ GIRALDO, MARY LUZ ORTEGA MUÑOZ | OSPINA GRASAS Y PIELES S.A.S, MUNICIPIO DE COPACABANA, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA | ACCIONES POPULARES | 15/03/2024 | Auto inadmitiendo la demanda | JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 3 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.... | 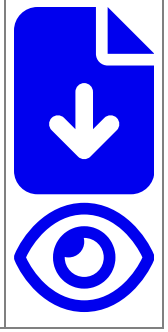 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Acción constitucional | Popular |
| Accionantes | Mary Luz Ortega Muñoz y Marta Inés Muñoz Giraldo |
| Accionados | Ospina Grasas y Pieles S.A.S. en proceso de reorganización, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Municipio de Copacabana |
| Radicado | 05001 33 33 026 **2024 00082** 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite la demanda |

## ANTECEDENTES

Las señoras Mary Luz Ortega Muñoz y Marta Inés Muñoz Giraldo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron acción popular en contra de Ospina Grasas y Pieles S.A.S. en proceso de reorganización, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y del Municipio de Copacabana con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y a la salubridad pública, derechos que considera vulnerados por la emisión de malos olores por Ospina Grasas y Pieles S.A.S. en proceso de reorganización, ubicada en la calle 46 # 78-523 barrio Machado del municipio de Copacabana, empresa que procesa subproductos de ganado bovino como huesos, piel, sebo y desperdicios (código CIIU 4620).

Dichos derechos colectivos también los considera vulnerados por la omisión en el control ambiental por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y del Municipio de Copacabana.

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

### 1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 472 de 1998[1] y 155.10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

[1] Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

**1.2. Requisito de procedibilidad**

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 144, estableció: «Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado».

Sobre este requisito, el Consejo de Estado ha señalado que el propósito del legislador es el de proveer al ciudadano y a la propia administración «de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial»[2].

Dicha corporación judicial también ha expresado que era necesario que la reclamación previa contuviera unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren asuntos ajenos a los protegidos por la acción popular, lo que implica que debe hacerse alusión a un contexto específico delimitado por: (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso; y (v) la identificación de quien ejerce la acción[3].

**1.3. Inadmisión de la demanda**

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez «Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará».

**2. Caso concreto**

Este despacho judicial, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, considera que es necesario inadmitir la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por

[2] Sección Tercera, Subsección B, providencia proferida el 7 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).
[3] Ibid.

estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá allegarse el nombre e identificación de quienes ejercen la acción. La identificación de las poderdantes también deberá constar en los poderes otorgados al apoderado.

- En los términos del artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 de la misma ley, deberá allegar copia de la petición formulada a las entidades accionadas (Ospina Grasas y Pieles S.A.S. en proceso de reorganización, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Municipio de Copacabana) con la que se acredite haberle solicitado que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados.

- En atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá allegarse copia del acto administrativo 4804 de 2024, documento que está relacionado en el numeral VI.VIII del acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Saúl Martínez Salas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 026**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6e750fbf7d0f8fee157ae8c561b0294a2196e8b47edae6fcc3d37716297dfb**

Documento generado en 15/03/2024 08:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica